

# La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 7 DE FEBRERO DEL 2014. NUM. 33,349

## Sección A

### Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 402-13

Tegucigalpa, M.D.C., 04 de julio, 2013

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA

**CONSIDERANDO:** Que para la correspondiente aplicación de la Ley Fitozoosanitaria, emitida mediante Decreto Legislativo No. 157-94, del 04 de noviembre de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 27, 552, del 13 de enero de 1995; reformada mediante Decreto No. 344-2005, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 07 de febrero de 2006 y en cumplimiento de los Artículos 12, 16, 17, 21 y 22 de la Ley citada, deberán emitirse acciones con la participación del sector privado y otras instituciones del sector público, organismos internacionales y países colaboradores tendientes a la planificación y desarrollo de Programa y Campañas de prevención, control, erradicación de plagas y enfermedades que afectan a los animales y a los vegetales.

**CONSIDERANDO:** La Ley Fitozoosanitaria en su artículo 3 establece que corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), normar todas las actividades a nivel local, nacional e internacional relativas a la

## SUMARIO

### Sección A Decretos y Acuerdos

402-13	SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Acuerda: Reglamento para la Prevención, Control y Erradicación de Salmonelosis Aviar.	A. 1-9
403-13	Acuerda: Reglamento para la Prevención, Control y Erradicación de la Enfermedad New Castle.	A.10-25
	Otros.	A.25-27
	AVANCE	A. 28

### Sección B Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1-16

sanidad vegetal y salud animal, creando para el efecto el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), como la institución responsable de la aplicación de la Ley Fitozoosanitaria.

**CONSIDERANDO:** Que la República de Honduras es firmante del Tratado sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que son parte del Anexo 1 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio en donde se adquiere el compromiso de armonizar su legislación interna a la internacional.

**CONSIDERANDO:** Que la avicultura representa un alto grado de eficiencia productiva en beneficio de las necesidades de alimentación de la población del país, lo que hace necesario

someter a un control técnico científico aquellas enfermedades que puedan entorpecer la dinámica comercial entre países, por lo que se considera de suma importancia establecer una campaña nacional obligatoria y permanente de Prevención, Control y Erradicación de Salmonelosis Aviar, dado su alta patogenicidad, buscando el apoyo y colaboración de todos los sectores del país y en especial de los avicultores.

**CONSIDERANDO:** Que debido a que el país se ha declarado libre de la enfermedad y han cambiado las situaciones de controles a nivel Nacional e Internacional para la conservación de nuestro Estatus Sanitario.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a la Ley Fitozoosanitaria reformada por Decreto 344-2005, artículo 1 dicha Ley tiene por objeto velar por la protección de la salud de las personas, animales y para preservar los vegetales, así como la conservación e inocuidad de sus productos y subproductos contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenaria; asimismo en los artículos 2 y 3 de la mencionada Ley refieren que la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través del SENASA dirigirá sus esfuerzos para planificar, normalizar y coordinar las actividades a nivel nacional, regional, departamental y local relativas a la sanidad vegetal, salud animal, sus mecanismos de información e inocuidad del alimentos.

#### POR TANTO

En aplicación del Artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República, 116, 118 de la Ley General de la administración Pública y el Artículo 9, literales a), h), i), j), m), artículos 17, 30 Decreto Legislativo No. 157-94 del 4 de noviembre de 1994 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 13 de enero de 1995, reformado mediante Decreto No. 344-2005, que contiene la ley Fitozoosanitaria.

#### ACUERDA:

1. Emitir el siguiente:

#### REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE SALMONELOSIS AVIAR

##### CAPITULO I DE LAS DEFINICIONES

**Artículo 1.** Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

**ANAVIH:** Asociación Nacional de Avicultores de Honduras.

**Antígeno K Polivalente:** Producto biológico autorizado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través del SENASA, utilizado en la detección serológica de Pulososis y Tifoidea Aviar, que contenga las siguientes cepas: cepa intermedia 4, cepa estándar 11 y cepas variantes 77, 79, 269.

**Brote:** Presencia de uno o más casos de Salmonelosis Aviar en un área específicamente determinada, en un período de tiempo.

**Certificado Zoosanitario:** Documento legal emitido por un Médico Veterinario Oficial y/o acreditado, colegiado en el formato extendido por el Colegio Médico Veterinario de Honduras.

**CSICA:** Comisión de Sanidad e Inocuidad de la Cadena Avícola.

**Compostera:** Es el lugar donde se mezclan restos de animales y vegetales con el propósito de acelerar el proceso de descomposición natural de los desechos orgánicos por una diversidad de microorganismos, en un medio húmedo, caliente y aireado que da como resultado final un material de alta calidad fertilizante.

**OIE:** Organización Mundial de Salud Animal.

**País Libre:** País en el cual se ha eliminado o no se ha presentado ningún caso de Salmonella Aviar durante el periodo establecido por OIE.

## La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA**  
Gerente General

**JORGE ALBERTO RICO SALINAS**  
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
**E.N.A.G.**

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956  
Administración: 2230-3026  
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

**Patógenos:** Son todos aquellos microorganismos que causan una enfermedad o padecimiento.

**Parvada:** Grupo de aves de una misma edad.

**Planta de Incubación:** Local con una estructura especializada que permite la incubación y nacimiento de aves.

**Pollinaza:** Material utilizado como cama (viruta, casulla de arroz y otros que lo determinan las autoridades del SENASA) que puede incluir plumas, restos de alimentos o excretas de pollo.

**Prevención:** Medidas sanitarias que impiden la presentación de una enfermedad determinada.

**PROAVIH:** Productores Avícolas de Honduras.

**Programa de Constatación:** Procedimientos ejecutados por SENASA para verificar acciones del programa para la prevención, control y erradicación de Salmonela Aviar.

**Prueba de Aglutinación Rápida en Placa:** Examen realizado con sangre completa para detectar la presencia de anticuerpos contra Salmonella pullorum y Salmonella gallinarum.

**Prueba de Microtest:** Prueba complementaria de la presencia de anticuerpos en suero de aves contra Salmonella gallinarum y Salmonella pullorum.

**S.g.:** Salmonella gallinarum.

**S.p.:** Salmonella pullorum.

**SAG :** Secretaría de Agricultura y Ganadería.

**Salmonelosis Aviar:** Enfermedad de origen bacteriano cuyos agentes son Salmonella pullorum, que provoca la Pulorosis, y Salmonella gallinarum, que provoca la Tifoidea Aviar.

**SENASA:** Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria.

## CAPITULO II

### DE LOS OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION

**Artículo 2.** El presente Reglamento es de carácter obligatorio en todo el territorio nacional, y su objetivo es establecer y

uniformizar los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para la prevención, control y erradicación de la Tifoidea y de la Pulorosis aviar.

**Artículo 3.** La vigilancia en la aplicación de las disposiciones emanadas de este Reglamento corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por intermedio del SENASA.

**Artículo 4.** En lo concerniente a aves silvestres la SAG a través del SENASA determinará las especies que por razones técnicas considere necesario someter a vigilancia epidemiológica.

**Artículo 5.** Las Asociaciones nacionales avícolas (ANAVIH Y PROAVIH), debidamente constituidas y aglutinadas en FEDAVIH mediante Convenio de cooperación técnica suscrito y firmado con la SAG, se compromete a apoyar la ejecución del programa de Prevención, Control y Erradicación de Enfermedades Aviares en los aspectos referidos en dicho Convenio.

## CAPITULO III

### DE LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES DE LA CAMPAÑA

**Artículo 6.** El programa de Prevención, Control y Erradicación de Enfermedades Aviares, se orientará hacia la prevención de la enfermedad de salmonelosis aviar en aves progenitoras, reproductoras, postura, engorde, crianza, ornato, combate y traspatio. En lo relacionado a las aves de vida silvestre la SAG a través del SENASA determinará los procedimientos a seguir.

**Artículo 7.** En las parvadas y granjas sujetas al programa de Prevención, Control y Erradicación de Enfermedades Aviares se desarrollará la Vigilancia epidemiológica a través de muestreos serológicos e hisopados cloacales.

**Artículo 8.** Las aves que no se contemplen en este reglamento, el SENASA, por razones de interés epidemiológico y cuarentenario, podrá someterlas a los controles requeridos para la vigilancia epidemiológica.

#### CAPITULO IV DEL DIAGNÓSTICO

**Artículo 9.** Para efectos del El programa de Prevención, Control y Erradicación de Enfermedades Aviares las pruebas oficiales son:

- a) Aglutinación Rápida en Placa con sangre completa.
- b) Prueba de Microtest.
- c) Pruebas bacteriológicas de aislamiento e identificación de S.g. y S.p.

**Artículo 10.** Para el aislamiento e identificación de S.g. y S.p. las muestras deberán ser tomadas de:

- a) Las aves rectoras positivas a pruebas serológicas deberá tomarse muestras para aislamiento bacteriológico a partir de hígado, bazo, vesícula biliar, ovarios, tonsilas cecales, páncreas, intestinos, ciegos, médula ósea, hisopados cloacales.
- b) Aves muertas realizar siembras de hígado y contenido de vesícula biliar, y de pollitos en incubadoras sembrar a partir de saco vitelino, hígado, bazo, vesícula biliar.
- c) Aves de combate sembrar a partir de: hígado, bazo, vesícula biliar, médula ósea, ovarios, hisopados cloacales.
- d) Aves de ornato y silvestres muertas, sembrar a partir de: hígado, bazo, vesícula biliar, ovarios y médula ósea y en aves vivas, sembrar de hisopados cloacales o hisopados de heces frescas.
- e) Medio ambiente: las muestras deben ser cama, agua, alimento.

**Artículo 11.** La forma de envío de muestras al laboratorio oficial o acreditado se realizará de la siguiente manera:

- a) Los órganos completos deberán ser enviados en frascos o bolsas estériles, mantenidas a temperatura de refrigeración y en un plazo no mayor de 48 (cuarenta y ocho) horas posteriores a su toma.
- b) Las aves vivas deberán ser transportadas en jaulas que aseguren la no diseminación de excretas.

- c) Los hisopados se enviarán en recipientes estériles, herméticamente cerrados y en un plazo no mayor de 48(cuarenta y ocho) horas después de haber sido recolectados. El recipiente deberá contener un medio de transporte aprobado por el laboratorio oficial y las muestras serán mantenidas a temperatura de refrigeración.

**Artículo 12.-** Pruebas Serológicas:

- a) Para la realización de la Prueba de Aglutinación en Placa se utilizará antígeno K polivalente, aprobado por la SAG a través del SENASA.
- b) La Prueba de Aglutinación en placa se considerará positiva si la aglutinación se manifiesta en un tiempo inferior a 90 (noventa) segundos después de realizada la mezcla sangre-antígeno.
- c) La Prueba de Aglutinación en placa se considerará negativa si la aglutinación aparece después de los 90 (noventa) segundos de realizada la mezcla sangre-antígeno.
- d) La Prueba de Microtest se correrá en todas las muestras positivas a la Prueba de Aglutinación en Placa y aquellas que se mantengan positivas a esta prueba, las aves de donde provienen serán analizadas por medio de pruebas microbiológicas.

#### CAPITULO V DEL TRANSPORTE

**Artículo 13.-** Los camiones transportadores de huevo fértil, pollito, pollita de reemplazo y huevo para plato deberán ser lavados y desinfectados, antes de cargarse y posterior a la descarga, cuyo procedimiento podrá ser verificado por SENASA cuando lo considere necesario.

**Artículo 14.-** No se permitirá el ingreso al territorio nacional de huevo para plato y carne de pollo cuyo país exportador no pueda demostrar que dichos productos proceden de granjas libres de las especies de Salmonelosis Aviar que el SENASA mantiene bajo programa de país libre.

**Artículo 15.-** El empaque de huevo de mesa debe ser estrictamente nuevo, no retornable, con rótulo impreso que identifique la empresa productora exportadora. La fecha de

producción deberá aparecer impresa en la caja y no deberá exceder a las 72 (setenta y dos) horas posteriores a su producción.

#### **CAPITULO VI DE LAS MEDIDAS CUARENTENARIAS**

**Artículo 16.-** Todo Centro de Producción Avícola podrá ser sometido a cuarentena precautoria o definitiva en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se sospeche de un brote de Salmonelosis.
- b) Cuando se confirme un brote mediante aislamiento de S.g. o S.p. Las acciones cuarentenarias serán notificadas por SENASA a la empresa o al productor avícola. En dicha Notificación se establecerán las restricciones, motivo y medidas sanitarias que deberán ser aplicadas.

**Artículo 17.-** Las medidas cuarentenarias sólo podrán ser suspendidas después de haber recibido notificación por escrito del SENASA en tal sentido.

#### **CAPITULO VII DE LAS INDEMNIZACIONES**

**Artículo 18.-** En el caso específico de presentarse un brote de la enfermedad de Salmonellosis Aviar y deba procederse al sacrificio de aves, el SENASA dirigirá las acciones en coordinación con las Asociaciones Avícolas Nacionales para buscar mecanismos de compensación ya sea en dinero o en especie de acuerdo a la Reglamentación de Compensación que para tal efecto se cree y las aportaciones del sector productor avícola.

#### **CAPITULO VIII PROGRAMA AVICOLA NACIONAL**

**Artículo 19.-** Entiéndase por programa Avícola Nacional (PAN), todas las acciones que se realizan para proteger el patrimonio avícola nacional, estatus sanitario y fortalecer la estructura sanitaria del país con la coordinación del sector productor involucrado.

**Artículo 20.-** Todo propietario de aves está obligado a inscribirse en el Programa Avícola Nacional de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Prevención Control y Erradicación de la Salmonellosis Aviar, cumpliendo además con el siguiente esquema:

- a) Presentar Solicitud de Inscripción al Programa Avícola Nacional (PAN), dirigida a SENASA, llenada y firmada por un médico veterinario oficial o acreditado cumpliendo con los requisitos establecidos.
- b) Acompañar a la Solicitud de Inscripción:
  - b.1 – Resultados negativos de los muestreos serológicos practicados según el manual de procedimientos del presente Reglamento.
  - b.2 – Resultados bacteriológicos negativos a S.g. y S.p., del 10% de aves por lote, emitidos por laboratorios oficiales o acreditados.

**Artículo 21.-** Las aves silvestres canoras, de ornato y otras aves domésticas tomando en consideración el tipo de ave, ubicación geográfica y condición sanitaria de la explotación, el SENASA podrá determinar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentar Solicitud de Inscripción al Programa Avícola Nacional (PAN), dirigida a SENASA, llenada y firmada por un médico veterinario oficial o acreditado cumpliendo con los requisitos establecidos.
- b) Resultados bacteriológicos negativos a S.g. y S.p. de muestras tomadas a partir de hisopados cloacales o de aves muertas conservadas en refrigeración para evitar la descomposición. Dichas pruebas deberán ser repetidas cada 40 (cuarenta) días a partir de la fecha de emisión de la Constancia, cuyos resultados se enviarán a SENASA en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas, período en el cual deberá estar vigente la Constancia, de lo contrario será sancionado el propietario.

#### **CAPITULO IX DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA**

**Artículo 22.-** La Salmonellosis Aviar constituye una enfermedad de notificación obligatoria.

**Artículo 23.-** Los propietarios o administradores de granjas, así como los médicos veterinarios y laboratorios acreditados, están en la obligación de notificar al SENASA, en el término de 72 (setenta y dos) horas a más tardar la presentación de un brote, o

a cualquier resultado positivo por aislamiento bacteriológico de S.g y S.p.

**Artículo 24.-** La vigilancia epidemiológica para salmonelosis aviar se realizará de la siguiente forma:

- a) A lo interno del país se realizará de acuerdo a lo estipulado en el manual de procedimientos del presente Reglamento.
- b) El SENASA será el responsable de los monitoreos y controles fronterizos para evitar el ingreso de aves, productos y subproductos que presenten un riesgo para el país, así mismo las inspecciones en los países de origen estableciendo análisis de riesgo para evitar el ingreso de productos de países infectados, en control, o en vías de erradicación.

**Artículo 25.-** El SENASA determinará cuando considere necesarias la puesta en vigencia de monitoreos bacteriológicos en colaboración y apoyo con la FEDAVIH y la Comisión de Sanidad e Inocuidad de la Cadena Avícola.

#### CAPITULO X

#### UBICACIÓN DE EXPLOTACIONES AVÍCOLAS, INCUBADORAS, RASTROS,

#### EMPACADORAS, PROCESADORAS, CERNIDORAS Y FABRICAS DE ALIMENTOS BALANCEADOS.

**Artículo 26.-** Las disposiciones relativas a este Capítulo serán aplicables a las explotaciones avícolas, incubadoras, plantas de proceso, fábricas de alimentos balanceados, de nueva operación antes de su instalación o construcción deberán solicitar su aprobación al SENASA, quien dictaminará tomando en consideración el nivel de riesgo que pudiera representar.

**Artículo 27.-** Las áreas destinadas para el crecimiento planificado y ordenado así como las áreas que sirven como barreras de bioseguridad y áreas de amortiguamiento ambiental deben de estar aprobadas e inscritas en el Programa Avícola Nacional (PAN).

**Artículo 28.-** Cuando las personas natural o jurídica, dedicadas a la producción avícola, deseen hacer ampliaciones en sus instalaciones, solicitará, su aprobación al SENASA, quien dictaminará tomando en consideración el nivel de riesgo que pudiera representar dicha ampliación.

**Artículo 29.-** Las alcaldías municipales, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente deben de acatar las disposiciones del presente Reglamento antes de aprobar el establecimiento de un nuevo asentamiento humano o de una nueva explotación avícola, incubadoras, plantas de proceso, fábricas de alimentos balanceados, procesadores o cernidores de pollinaza o gallinaza.

**Artículo 30.-** Las granjas de progenitoras, reproductoras y libres de patógenos específicos deberán ubicarse a cinco (5) kilómetros, de distancia entre una y otra. Dicha disposición es aplicable a cualquier otra relacionada con la explotación avícola incluyendo plantas de alimentos balanceados, plantas de subproductos y plantas de proceso.

**Artículo 31.-** Para las granjas de postura comercial, pollo de engorde, pavos y aves de reemplazo la distancia deberá ser de tres (3) kilómetros, entre éstas y aplicable a cualquier otra relacionada con la explotación avícola, incluyendo plantas de alimentos balanceados, plantas de subproductos y plantas de procesos.

**Artículo 32.-** Las plantas de incubación deberán observar una distancia de por lo menos dos (2) kilómetros, entre éstas u otras explotaciones avícolas incluyendo plantas de alimentos balanceados, plantas de subproductos, plantas de procesos.

**Artículo 33.-** Las fábricas de alimento balanceados, empacadoras, plantas de subproductos y plantas de proceso deberán de estar fuera del casco urbano y de otras explotaciones avícolas, a una distancia mínima de cuatro (4) kilómetros.

**Artículo 34.-** Para manejo de desechos, ya sean éstas mortalidades de aves o desperdicios, deberá disponerse de algunos de los siguientes procedimientos:

- a) Incineradores.
- b) Plantas procesadoras.
- c) Fosas Sépticas.
- d) Composteras.
- e) Otros que determine el SENASA.

**Artículo 35.-** El procesamiento cernido de pollinaza, gallinaza y plantas de alimentos balanceados deberá establecerse en lugares aprobados por el SENASA y su ubicación deberá estar a una distancia de por lo menos seis (6) kilómetros de explotaciones avícolas. Los procesadores y cernidores deberán estar ubicados por lo menos a un (1) kilómetro de distancia de una vía principal de comunicación.

### CAPITULO XI DE LA ACREDITACIÓN

**Artículo 36.-** Los profesionales de la Medicina Veterinaria que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento y manual de acreditación para enfermedades aviares, podrán efectuar trabajos relacionados con el programa de prevención, control y erradicación de Enfermedades Aviares implementado por el SENASA.

**Artículo 37.-** Los laboratorios privados de diagnóstico que cumplan los requisitos del reglamento y manual de acreditación serán aprobados por el SENASA, para emitir resultados de aislamiento e identificación en parvadas granjas o empresas sujetas al programa del programa de Prevención, Control y Erradicación de Enfermedades Aviares.

### CAPITULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 38.-** El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la SAG a través del SENASA sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se deriven de las mismas.

**Artículo 39.-** Para fines del presente Reglamento, las Faltas se tipifican en Leves, Menos Graves y Graves.

**Artículo 40.-** Se consideran Faltas Leves:

- a) Que los camiones transportadores no sean lavados antes de su carga y posterior a la descarga.
- b) Que los camiones que transportan las aves a las plantas de proceso no sean de uso exclusivo para esa actividad.
- c) No contar con un registro de las vacunas conteniendo todos los datos establecidos en el presente reglamento.

- d) No realizar el manejo de vacunas con las estrictas medidas de conservación establecidas en el presente Reglamento.
- e) No disponer de los procedimientos para el manejo de los desechos de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 41.-** Se consideran Faltas Menos Graves:

- a) La reincidencia en el incumplimiento de una falta leve.
- b) Utilizar vacunas que no han sido aprobadas por el SENASA.
- c) Que las áreas destinadas para el crecimiento planificado y ordenado no estén inscritas en el Programa Avícola Nacional (PAN).
- d) No solicitar la aprobación de toda ampliación en sus instalaciones al Programa Avícola Nacional (PAN).
- e) No informar al SENASA sobre visitas de asesorías y/o asistencia técnica realizadas por profesionales que provengan del extranjero.

**Artículo 42.-** Se consideran Faltas Graves:

- a) La reincidencia en el incumplimiento de una falta menos grave.
- b) Importar aves o productos avícolas al país, sin cumplir los requisitos establecidos por SENASA.
- c) No someterse y acatar las medidas de cuarentena precautoria o definitiva, en los casos establecidos en el presente reglamento y la suspensión de las mismas sin autorización del SENASA.
- d) No estar inscrito al Programa Avícola Nacional PAN.
- e) Falta de notificación a SENASA de un brote de la enfermedad de Salmonelosis Aviar.
- f) No solicitar a SENASA la aprobación de instalación o construcción de explotaciones avícolas, incubadoras, plantas de proceso y fábricas de alimentos balanceados.
- g) No cumplir las disposiciones de ubicación establecida en el capítulo X del presente reglamento.
- h) La Inmunización (Vacunación) sin la previa autorización e informes al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA).
- i) No ajustarse a las pruebas y procedimientos oficiales del Programa de Prevención, Control y Erradicación de la enfermedad de Salmonelosis Aviar; en el caso de los Laboratorios Acreditados.
- j) No enviar los informes solicitados por el SENASA para el seguimiento del Programa Avícola Nacional.
- k) Obstaculizar las actividades de Inspección, Supervisión, Control, Seguimiento y Muestreo por parte de la autoridad pertinente.

- l) Que los laboratorios acreditados por el SENASA para realizar las pruebas diagnósticas de la Enfermedad de Salmonellosis Aviar no cumplan con sus obligaciones previstas en el Manual de Procedimientos del presente Reglamento.
- m) No someterse a las regulaciones emitidas para la movilización de Aves, Productos, Subproductos e Insumos Avícolas, establecidos en el Capítulo V del Transporte que no constituyan falta leve de conformidad a los literales a) y b) del artículo 40.
- n) El no acatar la disposición de sacrificio de aves como medida para disminuir el riesgo epidemiológico en áreas bajo erradicación de brotes.
- o) La compra o venta de aves a establecimientos no autorizados e inscritos en el Programa Avícola Nacional (PAN), compra de aves que no se pueda acreditar su origen.
- p) El cambio de rubro de producción, sin previa autorización del SENASA.

**Artículo 43.-** La sanción aplicada por infracción de Falta Leve será:

- a) Amonestación por escrito y el compromiso por parte del sancionado al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 44.-** Las multas aplicadas por infracción de Faltas Menos Graves son:

- a) Amonestación por escrito y el pago de Veinte Mil Lempiras Exactos (L.20,000.00).

**Artículo 45.-** Las Multas aplicadas por infracción de Faltas Graves son:

- a) Por la reincidencia de una falta Menos Grave, con amonestación por escrito, más el pago de Treinta Mil Lempiras Exactos (L.30,000.00).
- b) Por la infracción contemplada en el artículo 41 incisos b), c), r); y, o) se aplicará una multa de cincuenta Mil Lempiras (L.50,000.00) y la suspensión de certificados.
- c) Por las infracciones contempladas en el artículo 41 inciso d) se aplicará una multa de Setenta Mil Lempiras Exactos (L.70,000.00) y en caso de reincidencia, el cierre definitivo del establecimiento.

- d) Por las infracciones contempladas en el artículo 41 inciso f); y, g) se aplicará una multa de Setenta Mil Lempiras Exactos (L.70,000.00) y el cierre definitivo del establecimiento.
- e) Por la infracción contemplada en el artículo 41 inciso h), una multa de ochenta mil Lempiras exactos (L.80,000.00), amonestación por escrito y el cierre temporal del establecimiento en caso de reincidencia.
- f) Por la infracción contemplada en el artículo 41 incisos i), j), k), l), m); y, n) amonestación por escrito y una multa de sesenta mil Lempiras exactos (L.60,000.00).
- g) Por la infracción contemplada en el artículo 41 inciso p), amonestación por escrito, multa de cien mil Lempiras (L.100,000.00) y el cierre temporal del establecimiento.
- h) Por la infracción contemplada en el artículo 41 inciso q), amonestación por escrito, multa de cien mil Lempiras (L.100,000.00).
- i) Por reincidencia por primera vez de una misma Falta Grave, el pago doble del valor de la multa prevista en el respectivo inciso, y aplicación de la suspensión temporal de permisos de movilización, acreditación y certificados.
- j) Por la reincidencia por segunda vez de una misma Falta Grave, el pago doble del valor de la multa prevista en el respectivo inciso, más Cincuenta por Ciento (50%) del valor de la multa prevista en el respectivo inciso.
- k) Por la reincidencia por tercera vez de una misma Falta Grave, el cierre de operaciones definitivamente del establecimiento y publicación en los principales medios de comunicación.

**Artículo 46.-** La imposición de las sanciones corresponde a la SAG a través del SENASA y se hará tomando en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y socioeconómicas del infractor.

### **CAPITULO XIII PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION POR INFRACCIONES A LA LEY FITOZOOSANITARIA Y AL PRESENTE REGLAMENTO.**

**Artículo 47.-** El Servicio Nacional Sanidad Agropecuaria a través de la Coordinación del Programa Avícola Nacional investigará las infracciones cometidas a la Ley Fitozoosanitaria y el presente Reglamento, sea de oficio o por denuncia y llevará un libro de entradas en el que se hará el correspondiente asiento de las investigaciones que se inicien, otorgando un número de ingreso



correlativo, tipo de solicitud, lugar, fecha y hora de presentación y el nombre del interesado o de quien comparezca en su representación, en el caso de haberse incoado denuncia; o la designación de haberse iniciado de oficio el procedimiento en su caso.

**Artículo 48.-** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al que se practique el asiento de entrada en el libro correspondiente, la Dirección General del SENASA, mediante auto de admisión, para investigar lo denunciado y previo a emitir su Resolución, procederá a ordenar a la Coordinación del Programa Avícola Nacional, emita cuantos Informes Técnicos considere oportunos. Que se practiquen las inspecciones técnicas que sean necesarias, la Georeferenciación y Evaluación de Bioseguridad de la explotación avícola, incubadora, rastro, empacadora, cernidoras, fábricas de alimentos balanceados Infractora y que se agreguen al expediente toda la documentación relacionada con la misma.

**Artículo 49.-** En el mismo auto ordenará también que se cite al propietario de la granja o su Representante Legal, a efecto de que conozca de la denuncia y del procedimiento que se ha iniciado, para que haga uso de los derechos y garantías que le otorga la ley.

**Artículo 50.-** Cuando El SENASA, no tenga por cierto los hechos alegados o si a petición de parte interesada se solicitare formalmente por escrito, ordenará la apertura a pruebas por un término de diez días hábiles comunes para que propongan y se evacuen todas las pruebas que en dicho término se presentaren.

**Artículo 51.-** La SAG, previo a emitir Resolución declarando que se pudo comprobar o no la comisión de la infracción, ordenará que la Coordinación del PAN y la Unidad de Asesoría Legal emita dictámenes técnicos y Legales correspondientes.

**Artículo 52.-** Cuando declarare con lugar la denuncia le impondrá al denunciado las sanciones que hubieren lugar conforme a derecho, pudiendo administrativamente por la vía de apremio, o con el auxilio de la fuerza pública ejecutar las que sean de cumplimiento inmediato y le concederá un plazo para que cumpla las sanciones que no lo sean, si pudiere ejecutar las de cumplimiento inmediato o el denunciado no cumpliera con el plazo que se le dio para cumplir las sanciones que no son de cumplimiento inmediato impuestas en la resolución recaída, EL SENASA, remitirá el expediente de mérito a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para que promueva por la vía judicial en contra del denunciado, las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

## PROCEDIMIENTO DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS

**Artículo 53.-** En la Resolución Administrativa en la que se ordene la clausura de la totalidad o parte del establecimiento, por aspectos de orden sanitario o por no estar debidamente registrado en el Programa, se preverá todos los mecanismos y medidas necesarias, para que el dueño de la Granja o explotación avícola Infractora ponga en salvaguarda las aves o cualquier otro producto perecedero que tenga en el establecimiento en el momento en que se ejecute dicha medida, concediendo un plazo para su liquidación, el cual será recomendado por la Coordinación del Programa Avícola Nacional.

**Artículo 54.-** En caso de que el dueño de la Granja o explotación avícola Infractora no acatase las medidas ordenadas por SENASA en el plazo concedido, mediante auto motivado ordenará el sacrificio o destrucción de las aves o cualquier otro producto perecedero que tenga en el establecimiento, y procederá a la ejecución forzosa del cierre. El SENASA, remitirá el expediente de mérito a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para que por la vía judicial en contra del denunciado, se procedan a entablar las acciones civiles y penales correspondientes.

## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 55.-** Para el cumplimiento de su cometido, el SENASA queda facultado para solicitar la colaboración de los organismos y dependencias del Estado, incluyendo las instituciones descentralizadas y las autoridades municipales.

**Artículo 56.-** Este Reglamento deroga el Reglamento aprobado mediante Acuerdo No. 997-99 de fecha 3 de Septiembre del 1999.

**Artículo 57.-** Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su Publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

2.- Hacer las transcripciones de Ley.

## COMUNIQUESE

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

**JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT**  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE  
AGRICULTURA Y GANADERIA